

de agricultores jóvenes en explotaciones prioritarias y la transmisión por actos "inter vivos", prevista en el párrafo b) del artículo 18 de la Ley, para su acceso a la cotitularidad de una explotación agraria prioritaria, siempre que en la escritura de transmisión se formalicen al mismo tiempo los pactos a que se refiere el citado artículo 18.

i) Las transmisiones "mortis causa" y las donaciones "inter vivos" equiparables de superficies rústicas de dedicación forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a las que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley.

Artículo 2. Reducción de honorarios registrales.

Se reducirá en un 30 por 100 los honorarios de los Registradores de la Propiedad regulados en el apartado 1 del número 2 de su arancel en la inscripción de cualquiera de los actos expresados en el artículo anterior, así como en las inscripciones de inmatriculación o de reanudación del tracto registral interrumpido de fincas componentes de una explotación agraria prioritaria.

Artículo 3. Acreditación.

La condición de explotación agraria prioritaria, su titularidad o la posibilidad de alcanzar esta consideración se acreditará por alguna de las formas previstas en los artículos 15 y 16 de su citada Ley reguladora.

Artículo 4. Bases de aplicación de los aranceles.

Los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, salvo en aquellos casos en que las características de las actividades de los correspondientes funcionarios no lo permitan.

Artículo 5. Concurrencia de reducciones.

Cuando en un mismo acto concurren dos o más reducciones arancelarias se aplicará de entre ellas la más favorable para el obligado al pago.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1112 ORDEN de 8 de enero de 1997 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas.

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la Moneda Metálica, en su artículo 4.º, modificado por

la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada caso compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo, le corresponde al citado Ministerio acordar la emisión y acuñación de moneda metálica, y en particular, sus características y el importe máximo de la misma, que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio pago.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Se acuerda para el año 1997 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas, con los motivos recogidos en el apartado tercero.

Segundo. *Características de las monedas.*—Las características de las monedas a acuñar en cuanto a composición, pesos, formas y diámetros son las mismas que las del sistema monetario metálico vigente.

Tercero. *Leyendas y motivos de las monedas.*—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos para estas monedas serán los siguientes:

Moneda de 5 pesetas:

En el anverso, en su zona izquierda aparece la «Taula del yacimiento arqueológico de Torrellafuda» (Menorca), sobre una superficie; a su izquierda, diversas líneas paralelas; en el centro, en sentido ascendente y entre un trazado de líneas, la leyenda ESPAÑA; debajo, el año 1997, y rodeando la moneda en la parte superior derecha, la leyenda MENORCA RESERVA DE LA BIOSFERA.

En el reverso, en la parte centro-derecha, figura un caballo, con las patas delanteras levantadas, sobre una superficie, y montándolo un jinete payés; a su derecha, la marca de Ceca; en la zona superior izquierda, aparece la cifra de valor 5 y debajo la abreviatura de pesetas; en la parte inferior izquierda, en sentido ascendente y entre un trazado de líneas, figura la leyenda ISLAS BALEARES.

Moneda de 10 pesetas:

En el anverso, en la zona central derecha, aparece el busto del filósofo cordobés Lucio Anneo Séneca; a su derecha, de abajo arriba, la leyenda SENECA; a su izquierda, la marca de Ceca y a la izquierda de ésta, la leyenda ESPAÑA.

En el reverso, en la parte superior, en la zona centro-derecha, aparece la cifra de valor 10 y la abreviatura de pesetas, en sentido descendente; llenando el resto del campo de la moneda figura la Puerta de Almodóvar (Córdoba) y el monumento a Séneca; en la parte inferior, en el centro, aparece el año 1997, de forma decreciente.

Moneda de 25 pesetas:

En el anverso, aparece llenando la zona central e inferior de la moneda, el Palacio de la Asamblea de Melilla; en la parte superior, en el centro, rodeando la moneda, la leyenda ESPAÑA; debajo, el año 1997.

En el reverso, en la parte superior, y en el centro, la cifra de valor 25; a su derecha, de arriba abajo, la abreviatura de pesetas, y a su derecha, la marca de Ceca; debajo, tres líneas onduladas y la leyenda MELILLA; en la parte izquierda, figura un ánfora fenicia; símbolo de los primeros pobladores de la ciudad, sobre una superficie trazada, y sobre la superficie, en la parte inferior, los años 1497-1997.

Moneda de 50 pesetas:

En el anverso, llenando toda la zona derecha del campo de la moneda, figura un retrato anónimo de Juan de Herrera; en la zona izquierda, en la parte superior, la leyenda ESPAÑA en posición ascendente y el año 1997; en la parte inferior, la leyenda JUAN DE HERRERA.

En el reverso, en la parte superior y en el centro de la figura, la cifra de valor 50; debajo, la abreviatura de pesetas, y a su derecha, la marca de Ceca; llenando el resto del campo de la moneda, figura la fachada principal del Real Monasterio de El Escorial.

Moneda de 100 pesetas:

En el anverso, figura la efigie de Su Majestad el Rey don Juan Carlos I, y rodeándola la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA, y a continuación el año 1997 entre dos puntos; rodeando la moneda aparece una gráfila de perlas.

En el reverso, en la parte superior y en el centro, la cifra de valor 100; a su izquierda, la leyenda TEATRO REAL, y a su derecha, la abreviatura de pesetas; a la derecha de ésta, la marca de Ceca; llenando el resto del campo de la moneda, aparece la fachada del Teatro Real de Madrid; rodeando la moneda figura una gráfila de perlas.

Moneda de 200 pesetas:

En el anverso, en el centro, aparece el retrato de Jacinto Benavente; a su izquierda, de arriba abajo, la leyenda PREMIO NOBEL LITERATURA 1922; rodeándolo, aparece una moldura en la que figura, en la parte superior, la leyenda, en bajorrelieve, JACINTO BENAVENTE, y en la parte inferior, la marca de Ceca entre dos puntos.

En el reverso, en el centro, figuran alegorías de la literatura (libros y plumín); rodeándolo, aparece una moldura en la que figura, en la parte superior, la leyenda, en bajorrelieve, ESPAÑA 1997; en la parte central, un punto a cada lado de la moldura, y en la parte inferior, la cifra de valor 200 y la palabra PESETAS.

Cuarto. Fecha inicial de emisión.—La fecha inicial será a partir del primer trimestre del año 1997.

Quinto. Poder liberatorio de las monedas.—Estas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las Cajas Públicas y entre particulares con los siguientes límites: hasta 100 pesetas, las de 5; 200 pesetas, las de 10; 250 pesetas, las de 25; 500 pesetas, las de 50; 1.000 pesetas, las de 100, y 2.000 pesetas, las de 200; cualquiera que sea la cuantía del pago.

Sexto. Acuñación y puesta en circulación.—La acuñación y puesta en circulación de moneda metálica se efectuará en los términos previstos en el apartado sexto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de febrero de 1995, por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas.

Séptimo. Medidas para la aplicación de la orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

1113 RESOLUCIÓN de 8 de enero de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina la estructura, justificación, tramitación y rendición de la cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y entes públicos.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su artículo 103, modificada por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria sometida al régimen de contabilidad pública, atribuyendo a la Intervención General de la Administración del Estado la aprobación de los principios y reglas a los que habrá de someterse la contabilidad de la gestión de los tributos y demás recursos de derecho público gestionados por la Agencia, así como la determinación de las cuentas y documentación que, en relación con la gestión indicada, deba remitirse tanto al Tribunal de Cuentas, como a la propia Intervención General.

Haciendo uso de las facultades conferidas por esa disposición, la Intervención General de la Administración del Estado aprobó, mediante Resolución de 30 de diciembre de 1991, la Instrucción de Contabilidad de los Tributos Estatales y Recursos de otras Administraciones y entes públicos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regulándose en su título III las cuentas y documentación a rendir por la Agencia al Tribunal de Cuentas en relación con la gestión de dichos recursos.

Como consecuencia de la aprobación, mediante Orden de 6 de mayo de 1994, del nuevo Plan General de Contabilidad Pública, se ha elaborado y publicado una nueva normativa de desarrollo contable para el ámbito de la Administración General del Estado.

Dentro de dicha normativa, destaca la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, aprobada mediante Orden de 1 de febrero de 1996, en la cual se regula la cuenta de la Administración General del Estado y las cuentas parciales de las diferentes subentidades contables (departamentos ministeriales, Dirección General del Tesoro y Política Financiera y Delegaciones de Economía y Hacienda), que se deben aprobar y rendir al Tribunal de Cuentas. El contenido de estas cuentas se ha adaptado a los modelos de estados regulados en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad Pública, de forma que las cuentas correspondientes al ejercicio 1996 se rendirán ya con este nuevo contenido.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se plantea también la necesidad de normalizar el contenido de la Cuenta de los Tributos Estatales y Recursos de otras Administraciones y entes públicos con el de los estados relativos al mismo tipo de operaciones que se incluyen en las cuentas a que hace referencia el párrafo anterior.

Por todo ello, se ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Delimitación.

Con periodicidad anual, la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprobará y rendirá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, una cuenta de la gestión realizada respecto de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y entes públicos.